

CONTESTACIÓN DEMANDA 015-2022-664

Juridico Cali Valle <juridicalivalle@gmail.com>

Mié 10/05/2023 8:00

Para: eduard julian saray silva <eduardyulian80@gmail.com>;Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: flormarinanaranjocastano@gmail.com

<flormarinanaranjocastano@gmail.com>;lopezbarretocarlosalberto@gmail.com

<lopezbarretocarlosalberto@gmail.com>;Claudia-74lopez@hotmail.com <Claudia-74lopez@hotmail.com>;oscarmasmela9@gmail.com <oscarmasmela9@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

07ConestaciónDemanda.pdf;

Muy buenos días, por medio del presente asunto, remito contestación de demanda, formulación de excepciones, objeción del juramento estimatorio y petición especial dentro del proceso que se lleva a cabo en su Despacho.

Por medio del presente correo junto con el anexo de contestación de la demanda, cumplo con lo reglado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Atentamente,

ALEJANDRO OROZCO BARBOSA

C.C. 1.144.055.046 de Cali

Tarjeta Profesional No. 383.897 del C.S.J.

Abogado de la parte demandada.



SEÑORA
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (REIVINDICATORIA)

DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO MASMELA BARRETO
CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ BARRETO
CARLOS ALBERTO LÓPEZ BARRETO

DEMANDADA: FLOR MARINA NARANJO CASTAÑO

RADICADO: 110014003015-2022-00-66400

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO, OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y PETICIÓN ESPECIAL

ALEJANDRO OROZCO BARBOSA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. **1.144.055.046** de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. **383.897** del C.S.J. portador del correo electrónico juridicocalivalle@gmail.com el cual coincide con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo estipulado en el inciso 2° del Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, actuando en el presente asunto como apoderado de la señora **FLOR MARINA NARANJO CASTAÑO** identificada con la C.C. **41.752.322** de Bogotá D.C., residente de la ciudad de Bogotá D.C., portadora del correo electrónico flormarinanaranjocastano@gmail.com, quien en el presente asunto se encuentra como demandada, dentro del término legal respetuosamente procedo a dar contestación a la demanda impetrada por los demandantes **OSCAR FERNANDO MASMELA BARRETO, CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ BARRETO** y **CARLOS ALBERTO LÓPEZ BARRETO** en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Sin perjuicio de la improcedencia de las pretensiones formuladas y sin perjuicio de que sea pertinente por el momento detallar las consideraciones jurídicas que sustentan la posición de la parte demandante, me refiero a los expuestos en la demanda así:

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO pues debido a ello se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el occiso **PEDRO NEL MASMELA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** y mi prohijada conforme lo resuelto por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO pues en dicho proceso a mi prohijada no se le notificó en debida forma del proceso, sin embargo, no es resorte del conocimiento actualmente del Juzgado por lo que se entiende que existe pleito pendiente por desarrollar conforme a la petición de herencia a la que tiene derecho mi prohijada como compañera permanente del occiso **PEDRO NEL MASMELA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** ante el Juzgado que se llevó a cabo dicha sucesión.



SEXTO: NO ES CIERTO mi prohijada ingresó al inmueble a petición del occiso **PEDRO NEL MASMELA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**, debido que no tenía en su inmueble quien lo atendiera al ser una persona de avanzada edad debido a la muerte de su compañera la señora **HILDA BARRETO VDA DE LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, por ende, mi prohijada ingresa al segundo piso del inmueble con sus dos hijos, viviendo con el occiso **PEDRO NEL MASMELA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** en una pieza y los hijos de mi prohijada en otra, nunca existió contrato de arrendamiento ni verbal ni escrito. Aunado a lo anterior, el apoderado y sus mandantes no especifican la fecha en la cual ingresa mi prohijada.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO conforme se dijo anteriormente en la contestación al hecho sexto y por que mi prohijada se involucró sentimentalmente con el occiso **PEDRO NEL MASMELA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** antes de ingresar al inmueble con sus dos hijos, reitero, nunca existió contrato de arrendamiento verbal o escrito. Por otra parte, el togado no relaciona extremos temporales de ingreso.

OCTAVO: ES CIERTO.

NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO que mi prohijada sigue ocupando actualmente el piso tercero de la vivienda a la que ella como compañera permanente tiene derecho, sin embargo, omite mencionar que inicialmente mi prohijada ingresó al inmueble al piso segundo y que posterior se trasladó al piso tercero junto con el occiso **PEDRO NEL MASMELA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** por amplitud y para más comodidad para ejercer la vida y convivencia entre compañeros permanentes.

DECIMO: NO ES CIERTO mi poderdante no ha negado el ingreso a los demandantes al tercer piso, es falso que ellos han querido subir pues a mi prohijada la tratan de manera despectiva y de forma grosera llegando hasta el punto de incluir episodios de violencia no solamente física si no también verbal y por ende psicológica. Si es cierto que ella ha arrendado piezas del tercer piso pues ha ejercido el animo de señor y dueño de este lo que le ha permitido arrendar.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO los demandantes no le han requerido el inmueble a mi poderdante de manera pacífica, totalmente lo contrario, pues como se mencionó en la contestación del hecho decimo ejercen violencia en contra de mi prohijada, quien según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., fechado el 12 de abril del 2002 es una persona de especial protección debido a que cuenta con una limitación a la vista superior al 50% convirtiéndola en una persona de especial protección constitucional al ser invalida.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE la conciliación se llevó a cabo en dicha fecha, sin embargo, fue requisito para presentar la demanda que le correspondió al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio identificado con el radicado **11001400303420150158600** y que pretenden nuevamente hacer valer dentro del presente asunto.

Conforme a las anteriores precisiones y objeciones a los hechos expuestos por la parte demandante, procedo a referirme:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO TOTALMENTE a la presente pretensión debido que ya se discutió anteriormente y los demandantes proceden a interponer la misma acción por segunda vez generando el fenómeno de cosa juzgada conforme la decisión adoptada por el Juzgado 34



Civil Municipal de Bogotá mediante radicado **11001400303420150158600** y confirmada por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDA: ME OPONGO TOTALMENTE a la presente pretensión debido que ya se discutió anteriormente y los demandantes proceden a interponer la misma acción por segunda generando el fenómeno de cosa juzgada conforme la decisión adoptada por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá mediante radicado **11001400303420150158600** y confirmada por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERA: ME OPONGO TOTALMENTE a la presente pretensión debido que nunca existió tal contrato de arrendamiento.

CUARTO: ME OPONGO TOTALMENTE a la condena en costas y agencias en derecho, con todo respeto señora Juez, solicito sean los demandados condenados a estos conceptos por las excepciones que más adelante expondré.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Para determinar lo acontecido en el presente asunto y que da como sustento la presente excepción, es necesario examinar lo contenido en el artículo 303 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”. (Subrayado propio).

Señora Juez, no ha sido allegado al plenario por parte de los demandantes y su apoderado lo resuelto por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio identificado con el radicado **11001400303420150158600**, mediante acta de audiencia llevada a cabo el 15 de agosto del 2017 a las 8:17 de la mañana, en el cual se lee en su parte resolutive que se declararon imprósperas las pretensiones de la demanda, se decretó la terminación del proceso y se condenó a la parte vencida - a los demandantes – a pagar como agencias en derecho por valor de \$4.200.000 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS), cabe destacar que los demandantes vencidos en el proceso que declaró imprósperas las pretensiones de la demanda son los mismos que están llevando a cabo el presente asunto ante su despacho.

Posteriormente en el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso de los demandantes, interpusieron por medio de su apoderado recurso de apelación, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá confirmando la sentencia proferida por el Juez 34 Civil Municipal de Bogotá y se condenó en costas por valor de \$400.000 (CUATROCIENTOS MIL PESOS).

Entonces señora Juez, como se puede evidenciar ambas sentencias se encuentran ejecutoriadas las cuales fueron proferidas en proceso contencioso Ordinario Reivindicatorio identificado con el radicado **11001400303420150158600**, pues el presente asunto se ventila bajo el mismo objeto el cual es la reivindicación del inmueble que mi prohijada habita, la causa se encuentra enmarcada en la misma del proceso anteriormente mencionado y existe identidad jurídica de partes siendo los demandantes **OSCAR FERNANDO MASMELA BARRETO, CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ BARRETO** y **CARLOS ALBERTO LÓPEZ BARRETO** en contra de mi prohijada la señora **FLOR MARINA NARANJO CASTAÑO**.



Como se puede evidenciar, los demandantes ahora con distinto togado bajo su representación desconocen flagrantemente que a este proceso ya se le puso fin y con esta nueva acción violentan la seguridad jurídica pues desmaterializan el derecho a su antojo, violentan igualmente los derechos fundamentales de mi poderdante a ser juzgada dos veces por el mismo hecho conforme al mandato constitucional en su artículo 29.

Por ende, esta excepción se encuentra enmarcada en lo reglado de la sentencia anticipada, pues así lo manifestó la Honorable Corte Suprema de Justicia bajo la sentencia SC 3691-2021 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

“Sin embargo, esa intención célere que una vez la inspiró, tendiente a finalizar desde el pórtico el segundo y repetido pleito, no se trunca con dicha modificación legislativa, como quiera que el inciso 3° del artículo 278 de la obra en cita proclamó el deber del funcionario judicial de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando la encuentra acreditada, entre otros eventos.

Es decir que ahora, quien se ve enjuiciado de nuevo por los mismos hechos, pretensiones y personas que en el pasado lo hicieron, no podrá enarbolar la excepción de cosa juzgada como defensa previa, lo cual no releva al juzgador para expedición sentencia anticipada que dirima la reiterada contienda si observa su configuración, de donde se colige indemne el principio de celeridad referido.”

Dado que la excepción por cosa juzgada no se encuentra enmarcada dentro de las causales del artículo 100 del C.G.P., encuentro necesario señora Juez, que el presente asunto se dirima mediante sentencia anticipada conforme el numeral tercero del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado propio).

EXCEPCIÓN ABUSO DEL DERECHO

Causa preocupación a este profesional en derecho que los demandantes al ya haber sido condenados con anterioridad, sigan planteando el presente asunto de manera temeraria y congestionando los despachos judiciales con acciones similares abusando de manera grotesca de una persona adulta con problemas oculares y declarada como invalida.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Para abordar esta excepción señora Juez, encuentra este defensor necesario determinar los requisitos esenciales para la existencia de este contrato, para ello, encontramos la forma del contrato determinada en el artículo 3° de la Ley 820 del 2003: *“El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos: (...)” (Subrayado propio).* Ergo con lo anterior su señoría, el supuesto contrato de arrendamiento aludido por las partes demandantes no existe si quiera verbal y mucho menos por escrito, aunado a ello, si fuese de alguna de las modalidades anteriores surge la pregunta, ¿con quien debe ponerse de acuerdo para la existencia de dicho contrato?, si no existe el contrato de arrendamiento no se puede hablar de la calidad de arrendador que sostenía el padre de aquellos presuntamente con mi prohijada.

Por lo anterior, no se encuentra siquiera sumariamente prueba que mi prohijada se pusiera de acuerdo con el occiso para el arrendamiento del tercer piso, pues a falta de este, se evidencia que inicialmente mi defendida habría ingresado como compañera sentimental del occiso y ella al brindarle los cuidados necesarios que brinda una pareja en comunidad, él le habría permitido



vivir en la vivienda con sus dos hijos en el segundo piso, no en el tercero como afirman en el hecho sexto.

Para concluir y en aras de demostrar que no se cuenta con contrato de arrendamiento si quiera desde que mi poderdante ingresó al inmueble como compañera del occiso, no existe evidencia que el señor **PEDRO NEL MASMELA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** y mi prohijada se obligaran recíprocamente, pues ella, si gozaba del inmueble, pero como compañera permanente y no pagó precio alguno que diera nacimiento a una relación contractual.

Surge también la pregunta de ¿si mi mandante se encuentra inmersa en la celebración del contrato de arrendamiento, porqué no iniciaron los aquí demandantes un proceso de restitución de bien inmueble arrendado?, al no iniciarlo y promover el presente proceso el cual se encuentra inmerso dentro del fenómeno de la cosa juzgada, prueban que mi prohijada es poseedora del tercer piso que actualmente habita en calidad de compañera permanente del occiso.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Los aquí demandantes por intermedio de su apoderado en su pretensión tercera reclaman que mi mandante pague *“la suma de usufructo que hubiera podido recibir con mediana diligencia desde el día diez (10) de octubre del 2012 hasta el momento en que la demandada restituya del inmueble efectivamente”*, sin embargo, la presente excepción se sustenta conforme a la excepción de la inexistencia del contrato de arrendamiento, pues mi prohijada no cuenta con la calidad de arrendataria pues nunca existió tal contrato de arrendamiento como ya se mencionó, como prueba de la inexistencia se encuentra la unión marital de hecho desarrollada por mi mandante con el occiso.

INNOMINADA O GENÉRICA

Propongo como excepción la innominada o genérica, con base en todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mi prohijada.

La excepción la fundo en el hecho de que la Señora Juez, que conoce el pleito aquí desatado, en caso de encontrar probada alguna excepción como la de prescripción, nulidad relativa etc..., que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda, una vez advertida por la señora Juez, en caso de no haberse propuesto de manera expresa pueda decretarla.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia del acta de audiencia llevada a cabo el 15 de agosto del 2017 a las 8:17 de la mañana emitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio identificado con el radicado **11001400303420150158600**.
2. Copia del acta de audiencia llevada a cabo el 07 de noviembre del 2017 ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá en la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juez 34 Civil Municipal de Bogotá y se condenó en costas por valor de \$400.000 (CUATROCIENTOS MIL PESOS).
3. Copia de lo resuelto mediante sentencia emitida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá de unión marital de hecho.



4. Copia dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., fechado el 12 de abril del 2002.
5. Solicitud desarchivo de procesos 11001400303420150158600 11001311002020130071700 a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D.C.
6. Envío solicitud de desarchivo del 13 de marzo de 2023, 14:40.
7. Respuesta solicitud por parte de Archivo Central.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su señoría con todo respeto se sirva fijar hora y fecha a fin de practicarle interrogatorio de parte y contrainterrogatorio en forma verbal a los señores demandantes **OSCAR FERNANDO MASMELA BARRETO, CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ BARRETO y CARLOS ALBERTO LÓPEZ BARRETO**, a sus testigos **MARÍA ELINA OSORIO MALAGÓN, NARLY JASBEIDY OSORIO MALAGÓN, JAVIER ANDRÉS MELO, EUDORA BARRETO CÁRDENAS, LIRIA NELLY BARRETO** y a los peritos **OTTO LUIS NASSAR MONTOYA, JAIRO LEONARDO PINEDA BUSTACARA ARNULFO LÓPEZ DUQUINO** pertenecientes a la empresa **ION CON OTTO NASSAR CONSULTORÍA**, quienes realizaron el peritaje objeto del presente asunto.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO** el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante, por no cumplir ni siquiera mínimamente con los requisitos previstos en la normatividad procesal general.

Para ello es necesario dilucidar el contenido del precepto 206 del C.G.P.:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Para el caso que nos atañe, el juramento estimatorio conforme la norma transcrita se considera como tal cuando se cumple con los requisitos de estimar razonadamente la cuantía, sin embargo, cuando no existe el concepto base de la liquidación es decir el contrato de arrendamiento, dicho juramento jamás podrá ser prueba de su monto.

La parte demandante “juramenta” que la presunta suma del “usufructo devengado por la señora FLOR MARÍA NARANJO CASTAÑO, desde el dos (2) de octubre de 2012 hasta el treinta (30) de junio de 2022 (fecha en que se radica la presente demanda)”, asciende a la suma de “SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$76.494.264).”, sin embargo, dicha suma no existe puesto que se realiza con base en los valores adeudados por los cánones de arrendamiento de mi prohijada en un periodo del año 2012 al 2022.

Conforme a lo expuesto en las excepciones allegadas al plenario planteadas por este defensor, no existe el contrato de arrendamiento en el que sustentan dicho monto por lo que, la parte demandante se vería inmerso en una de las causales enmarcadas siendo ello el fraude, pues al



no existir contrato de arrendamiento no encuentra sustento jurídico para su tasación y su reclamación, queriendo inducir al error a la señora Juez para la reclamación de sumas de dinero que no existen.

Por lo anterior señora Juez, en aplicación a lo reglado por el artículo 206 del C.G.P., al ser las estimaciones fantasiosas, exorbitantes e infundadas solicito se imponga la sanción prevista en el artículo ibidem.

TESTIMONIALES

Solicito se haga comparecer a su Despacho señora Juez a las personas que relacionaré más adelante todas mayores de edad, para que den testimonio de lo que les conste de los hechos y contestación a esta demanda.

1. **DERMELINA ARAGÓN ORTIZ** identificada con la C.C. 22.616.971
Dirección de correspondencia: Calle 130 # 86A – 02 barrio Suba Rincón – Bogotá D.C.
Teléfono: 304 2122610
Correo electrónico: donadogladys6@gmail.com

La testigo rendirá su testimonio con base en la contestación aquí enunciada, los hechos objeto de la prueba son del primero al décimo segundo.

2. **CARLOS JULIO PEDRAZA RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 79.332.893
Dirección de correspondencia: Calle 172 # 8-20 barrio El redil - Bogotá
Teléfono: 316 8794138.
Correo electrónico no maneja.

El testigo rendirá su testimonio con base en la contestación aquí enunciada, los hechos objeto de la prueba son del primero al décimo segundo.

3. **AURA MARÍA GUERRERO** identificada con la C.C. 40.031.659
Dirección de correspondencia: Carrera 87 #130 – 20 barrio Suba Rincón – Bogotá D.C.
Teléfono: 321 2951974
Correo electrónico no maneja.

La testigo rendirá su testimonio con base en la contestación aquí enunciada, los hechos objeto de la prueba son del primero al décimo segundo.

4. **JOSE ESTEBAN MARIÑO** identificado con C.C. 1.019.071.869
Dirección de correspondencia: Calle 130 # 86-08 barrio Rincón Suba -Bogotá D.C.
Teléfono: 301 2043861
Correo electrónico:

El testigo rendirá su testimonio con base en la contestación aquí enunciada, los hechos objeto de la prueba son del noveno al décimo primero.

PETICIÓN ESPECIAL SOBRE TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez con todo respeto, solicito en aplicación a los artículos 212 y 213 del C.G.P., no se practiquen los testimonios de las personas relacionadas por la parte demandante, debido que no enunció concretamente los hechos objetos del testimonio que pretenden rendir.



ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en su Despacho su señoría, o en la dirección de correo electrónico juridicocalivalle@gmail.com, o al teléfono 3165202258.

La demandada las recibirá en la Calle 130 # 86-08 tercer piso barrio Rincón Suba -Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico flormarinanaranjocastano@gmail.com.

Los demandantes en las direcciones relacionadas en el acápite de notificaciones de la demanda presentada.

Atentamente,

ALEJANDRO OROZCO BARBOSA

C.C. **1.144.055.046** de Cali

Tarjeta Profesional No. **383.897** del C.S.J.

Portador del correo electrónico juridicocalivalle@gmail.com



102

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
 Carrera 10 N° 14 - 33 Piso 10 - Telfax: 3413521 - Bogotá - Colombia

os
je
le
ia
le

ACTA DE DILIGENCIA O AUDIENCIA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA	AUDIENCIA ART. 373 del C.G.P.
NÚMERO DE RADICACIÓN	110014003034201500158400
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO MASMELA BARRETO Y OTROS
DEMANDADO	FLOR MARINA NARANJO CASTAÑO
INICIO	8:15 AM
FECHA AUDIENCIA	15 DE AGOSTO DE 2017

COMPARECIENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	FIRMA
OSCAR FERNANDO MASMELA BARRETO	C.C. No. 86.187.559	DEMANDANTE	AUSENTE
CLAUDIA PATRICIA LOPEZ BARRETO	C.C. No. 52.339.303	DEMANDANTE	AUSENTE
CARLOS ALBERTO LOPEZ	C.C. No. 80.471.524	DEMANDANTE	AUSENTE
JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ	C.C. No. 19.260.238	APODERADO PARTE DEMANDANTE	<i>[Firma]</i>
FLOR MARINA NARANJO CASTAÑO	C.C. No. 41.752.322	DEMANDADA	<i>[Firma]</i>
NESTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE	C.C. No. 19.240.610 T.P. 56.451	APODERADO PARTE DEMANDADO	<i>[Firma]</i>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de \$ 4.200.000, como agencias en derecho.

Se concede la apelación solicitada por la parte demandante en el efecto suspensivo. Por secretaria remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, para que las mismas sean sometidas al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

La presente diligencia se graba en medio magnético, para los fines pertinentes.

Concluido el objeto de la presente diligencia se termina y se procede a la firma del acta por los intervinientes.

[Firma]
 MARÍA ISABELLA CORDOBA PAEZ
 Jmz

[Firma]
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ
 Oficial Mayor

9

PROCESO: VERBAL No. 2015-1586 - SEGUNDA INSTANCIA
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTES: OSCAR FERNANDO MASMELA BARRETO, CALUDIA PATRICIA LOPEZ BARRERTO y CARLOS ALBERTO LOPEZ BARRETO
DEMANDADA: FLOR MARINA NARANJO CASTAÑO

AUDIENCIA DE sustentación y fallo de EN SEGUNDA INSTANCIA DE QUE TRATA EL ART. 327 C.G.P.

En Bogotá, D.C., a los Siete (07) días del mes de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), fecha y hora señalada mediante auto de fecha 6 de Septiembre de 2017. Se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 327 del C.G.P., por el **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2015-01586 PROVENIENTE DEL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL.

1.) Se solicitó a los comparecientes expresar su nombre, identificación, lugar de residencia u oficina profesional y la calidad con que actúan en el proceso.

Después de la intervención del apelante, se concede el uso de la palabra a la parte demandada.

Escuchados los alegatos de las partes el despacho procede a proferir el respectivo fallo, profiriendo la siguiente;

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas este Despacho del **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá proferida el 15 de agosto de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenase en Costas de esta instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000 M/cte. Practíquese la liquidación de costas por el A quo.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones de rigor.

La presente providencia se notifica en estrados.

El Juez,

GERMAN PEÑA BELTRAN

YRP.-

compañeros permanentes o por lo menos en el libro de varios y se condenará en costas al demandado.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de los requisitos exigidos para la existencia de la unión marital de hecho, y de prescripción y caducidad para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, prescripción de la acción, por lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho, conformada entre la señora FLOR MARINA NARANJO CASTAÑO y el causante PEDRO NEL MASMELA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), desde el día 31 de diciembre de 2005 y hasta el día 9 de octubre de 2012.

TERCERO: Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes FLOR MARINA NARANJO CASTAÑO y el causante PEDRO NEL MASMELA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), desde el día 31 de diciembre de 2005 y hasta el día 9 de octubre de 2012.

CUARTO: Declarar disuelta la sociedad patrimonial de hecho antes referida, a cuya liquidación debe procederse legalmente.

QUINTO: Ordenar inscribir esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes o en el libro de varios. Oficiése.

SEXTO: Para los fines señalados en el anterior numeral, así como para aquellos que los interesados estimen pertinentes, por Secretaría a su costa expídase copia auténtica de esta providencia.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. A efectos de la liquidación de las mismas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.-

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHÓRQUEZ
JUEZ



ASA LUD. Certificación de esto

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C
Reglamentada Mediante Decreto 2463 de 2.001

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Dictamen número	0004647
Entidad remitente	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL
Fecha de dictamén	Abril 12 de 2.002

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad administradora	Junta Regional de Calificación de Invalidez
Dirección: Avenida 22 No. 37- 60	Teléfono 2 32 48 34

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Apellidos	NARANJO CASTAÑO									
Nombre	FLOR MARINA									
Documento de identidad	C.C	X	T.I		C.E		Otro		41.752.322	
Fecha de nacimiento	Marzo 16 de 1.957							Edad	45 años	
Género	Masculino		Femenino			X				
Estado Civil	Soltero (a)	X	Casado(a)		Viudo(a)		U.Libre		Otro	
Escolaridad	Primaria	X	Secun.		Técnico		Univ.		Otro	

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogota D.C;certifica que **Flor Marina Naranjo Castaño** presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Diagnóstico: Disminución agudeza visual A.V: O.D:20/200 A.V : O.I:20/400
Invalidez: **SI ES INVALIDA**

VALIDO UNICAMENTE PARA AFILIACION AL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

9. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION :

- Rodrigo Gómez Duque** Médico
- Luis Eduardo Rivera León** Médico
- Gloria Stella Estrada Roncancio** Psicóloga
- John Fernando Euscátegui Collazos** Secretario

(Handwritten signatures of Rodrigo Gómez Duque, Luis Eduardo Rivera León, Gloria Stella Estrada Roncancio, and John Fernando Euscátegui Collazos)

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUND. ES FIEL COPIA Y CUND. TOMADA DEL ORIGINAL

EL PRESENTE DICTAMEN PUEDE SER RECURRIDO DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACION (ART. 33 y 34. DECRETO 2463 DE 2.001).

CRR 12 A #78-85

M...m

SEÑORES
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.

E. S. D.

FLOR MARINA NARANJO CASTAÑO, actuando en nombre propio identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.752.322** de Bogotá D.C., me permito presentar **DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.**, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En la actualidad me encuentro en la ciudad de Cali y fui demandada en un proceso.

SEGUNDO: Encontrándome en la necesidad de recaudar material probatorio, requiero el desarchivo y la puesta en conocimiento por medio digital de los siguientes procesos:

1. Radicación: 11001400303420150158600 el cual se encuentra en la caja 14 según las anotaciones en consulta de procesos de la rama judicial desde el 19 de marzo del 2021.
2. Radicación: 11001311002020130071700 el cual se encuentra en el paquete No. 601 según las anotaciones en consulta de procesos de la rama judicial desde el 03 de marzo del 2017.

TERCERO: Dentro de la respuesta a petición que no realicé si no a la acción de tutela incoada en contra de ustedes, el 22 de diciembre del 2022, me fue respondido lo siguiente con respecto a un aparte de la contestación:

*“Sin embargo, es relevante recordar la resolución No. DESAJBOR22-6741 emitida el 01 de diciembre de 2022, “Por medio del cual se dispone el cierre temporal del Grupo de archivo central a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”, el cierre sedará **por el término de noventa (90) días desde el 5 de diciembre de 2022...**”.*

CUARTO: El cierre de los 90 días desde el 5 de diciembre se cumplirían el 05 de marzo del 2023, pero al intentar ingresar al link dispuesto por ustedes anteriormente el cual es: [“https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMb%”](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMb%), sigue apareciendo el mensaje: “Ya no se aceptan respuestas para este formulario.”.

Conforme a los anteriores hechos narrados se plantean las siguientes:

SOLICITUDES

PRIMERO: Informar la pagina o el modo por el cual puedo realizar el trámite de desarchivo de los procesos relacionados en el hecho primero de la presente solicitud, al encontrarme en una ciudad distinta se me haría imposible realizar la solicitud de manera presencial.

SEGUNDO: En caso de que la solicitud respetuosa anteriormente relacionada no sea procedente, explicar de manera clara, de fondo, precisa y congruente la decisión de la negativa.

ANEXOS

1. Copia de mi cedula.
2. Consulta página de la rama judicial de los procesos 11001400303420150158600 y 11001311002020130071700.
3. Trazabilidad de correo electrónico.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico juridicocalivalle@gmail.com.

(FIRMADA DIGITALMENTE)
FLOR MARINA NARANJO CASTAÑO
C.C. **41.752.322** de Bogotá D.C.



Juridico Cali Valle <juridicocalivalle@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.

2 mensajes

Juridico Cali Valle <juridicocalivalle@gmail.com>

13 de marzo de 2023, 14:40

Para: jpiedrahij@cendoj.ramajudicial.gov.co, "Notificaciones Archivo Central - Bogotá D.C." <notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy buenas tardes, por medio del presente asunto remito derecho de petición para ser resuelto por ustedes.

Atentamente,

FLOR MARINA NARANJO CASTAÑO
C.C. 41.752.322 de Bogotá D.C.

 **Binder1.pdf**
873K

Juridico Cali Valle <juridicocalivalle@gmail.com>

13 de marzo de 2023, 14:42

Para: atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

[El texto citado está oculto]

 **Binder1.pdf**
873K



Juridico Cali Valle <juridicocalivalle@gmail.com>

RV: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.

2 mensajes

Jessica Paola Piedrahita Jaimes <jpiedrahij@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "juridicocalivalle@gmail.com" <juridicocalivalle@gmail.com>

14 de marzo de 2023, 9:20

Señora FLOR MARINA NARANJO

Cordial Saludo,

De manera atenta, en atención correo que precede me permito informar que el formulario en línea para la solicitud de desarchives, no se encuentra habilitado de conformidad al artículo 1 parágrafo 2 de la Resolución DESAJBOR22-6741 de fecha 1 de diciembre de 2022, que dispuso el cierre temporal de Archivo Central.

Cabe aclarar, que mediante comunicado de fecha 05 de marzo de 2023 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá informo que conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley 04 de 1913 el cierre temporal de Archivo Central finaliza el 11 de mayo de 2023. Por lo anterior, se deberá esperar los 90 días para realizar radicaciones de solicitud y/o consulta de desarchives, teniendo en cuenta que, durante el mismo periodo se cierran todos los canales de recepción de solicitudes.

Adjunto Resolución DESAJBOR22-6741 y Comunicado para su conocimiento.

Agradezco la atención.

Cordialmente,



Jessica Paola Piedrahita Jaimes
Contratista | Archivo Central

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca- Amazonas

DesajBCA
DesajBCA

3532666 Ext: | jpiedrahij@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Juridico Cali Valle <juridicocalivalle@gmail.com>**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 14:40**Para:** Jessica Paola Piedrahita Jaimes <jpiedrahij@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Archivo Central - Bogotá D.C. <notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.

Muy buenas tardes, por medio del presente asunto remito derecho de petición para ser resuelto por ustedes.

Atentamente,

FLOR MARINA NARANJO CASTAÑO
C.C. 41.752.322 de Bogotá D.C.

3 adjuntos

COMUNICADO IMPORTANTE CIERRE DEL ARCHIVO CENTRAL

Informamos a la comunidad judicial que mediante Resolución No. DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022, la Dirección Ejecutiva Nacional de Administraciones Judiciales, Expedientes y Archivos dispuso el cierre temporal del Archivo Central por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 5 de diciembre de 2022, para su actualización.

Adicionalmente que el cierre temporal del archivo inició el 5 de diciembre de 2022 y finalizará el 11 de enero de 2023, inclusive.

La anterior, conforme con lo señalado en el artículo 62 de la Ley 4 de 1970, la cual define que en los plazos de días que se señalan en las leyes y actos oficiales, se entienden suspensos los feriados y días vacantes, a menos de expresarse lo contrario.



COMUNICADO.jpeg
198K

 **Binder1.pdf**
873K

 **Cierre de Archivo Central - DESAJBOR22-6741.pdf**
147K

Juridico Cali Valle <juridicocalivalle@gmail.com>

14 de marzo de 2023, 9:58

Para: Jessica Paola Piedrahita Jaimes <jpiedrahij@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, de acuerdo a la contestación allegada ¿es posible realizar de modo presencial la solicitud de desarchivo?, si lo es, ¿que requisitos requieren para ello?.

Muchas gracias.

[El texto citado está oculto]